



# XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 11 VIGO

SENTENCIA: 00075/2021

#### ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000918 /2020

Procedimiento origen:
Sobre OTRAS MATERIAS

El Ilmo. Sr. D.

Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 11 de los de Vigo, ha visto los autos señalados con el nº 918/2020-G seguidos por los trámites del Juicio Ordinario a instancia de don , representado por el Procurador don y asistido de la Letrada doña Azucena Natalia Rodríguez Picallo, contra la entidad CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, EFC, EP, SAU, representada por el Procurador don y asistida del Letrado don , y dicta la siguiente

## SENTENCIA

#### ANTECEDENTES DE HECHO

#### PRIMERO. - El Procurador don

, en nombre y representación de don
, presentó demanda de Juicio Ordinario contra la
entidad CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, EFC, EP, SAU en
solicitud de que se declare la nulidad de contrato de tarjeta
de crédito por el carácter usurario de los intereses
remuneratorios y que se condene a la entidad CAIXABANK
PAYMENTS & CONSUMER, EFC, EP, SAU, a pagar al actor las
cantidades abonadas desde el momento de la formalización de
la tarjeta que excedan del capital dispuesto; subsidiariamente
se declaren abusivas las cláusulas relativas a los intereses
remuneratorios y comisión por intento de recobro; y
subsidiariamente se declaren abusivas las cláusulas relativas
a modificación del tipo de interés, comisiones y otras
condiciones del contrato de tarjeta de crédito, en las
peticiones planteadas de forma subsidiaria con las mismas





DE XUSTIZA

consecuencias económicas que la acción ejercitada de forma principal.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se emplazó a la parte demandada, que compareció y se allanó a la demanda solicitando la no imposición de costas. Se dio traslado de dicho escrito a la parte demandante que mostró su conformidad con el allanamiento interesando la condena en costas de la demandada, quedando así los autos conclusos para sentencia al resultar innecesaria la celebración de audiencia previa y vista.

TERCERO. - En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el presente proceso se ejercita por don contra la entidad CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, EFC, EP, SAU acción en solicitud, como pretensión principal, que se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre por don con la Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona (en la actualidad CaixaBank Payments & Consumer, E.F.C., E.P., S.A.) con n° el día 29 de Junio de 2000, por el carácter usurario de los intereses remuneratorios.

La parte demandada se allanó a la reclamación planteada en la demanda.

El artículo 21.1 LEC establece que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el Juez dictará sentencia estimando la demanda en todas sus partes, salvo que el allanamiento se haya hecho en fraude de ley, suponga una renuncia contra el interés general, o en perjuicio de tercero.

En el caso de autos la parte demandada se ha allanado totalmente a la demanda, por lo que será de aplicación este precepto y por ende procede estimar integramente la demanda y declarar la nulidad de contrato de tarjeta de crédito por el carácter usurario del interés remuneratorio con base en el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura.

asimismo declarar que Procede la entidad CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, EFC, EP, SAU debe devolver a don

las cantidades abonadas por este en relación con contrato de tarjeta de crédito que excedan de las disposiciones que efectuó con la tarjeta. En la demanda no se cuantifica dicho importe, ni tampoco lo realiza la parte demandada en su escrito de contestación, lo que obliga a diferir a ejecución de sentencia la concreción de la suma





adeudada, determinándose en dicho instante si es el demandante o la demandada el titular de un derecho de crédito, para lo cual se deberá aportar toda la documentación existente en relación con el citado contrato de tarjeta.

En cuanto a intereses, para el caso de que resulte un saldo favorable al demandante, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 576 LEC

SEGUNDO. - Respecto a las costas causadas es de aplicación el artículo 395 LEC, según el cual si el demandado se allana a la demanda antes de contestarla, no procede imponerle las costas, salvo que el Juez razonándolo debidamente aprecie mala fe en la demandada. Del citado precepto se deduce que la norma general en caso de allanamiento es la no imposición de costas. La mala fe a que se hace referencia debe ponerse en relación con la inevitabilidad del proceso, que se deriva, no de la procedencia de la pretensión contenida en el suplico de la demanda, ya que eso acontece en la totalidad de allanamientos, sino de la existencia de reclamaciones previas al proceso que no han sido atendidas por el demandado.

En el presente caso en la actuación de la parte demandada aprecio mala fe a los meros efectos del precepto señalado, ya que la parte actora se ha visto obligada a interponer demanda de Juicio Ordinario para obtener la satisfacción de su pretensión tras haber requerido previamente de forma extrajudicial a la parte demandada, tal y como se acredita con los documentos n° 4, 5 y 6 aportados con la demanda.

Por todo ello procede condenar a la parte demandada al pago de las costas causadas a la parte demandante.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

### FALLO

Que estimando la demanda planteada por el Procurador don , en nombre y representación de debo declarar el carácter usurario don interés remuneratorio aplicado a la tarjeta de crédito contratada por el demandante con la entidad CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, EFC, EP, SAU y condenar a la demandada a abonar a la parte actora las cantidades abonadas por esta en relación con el contrato de tarjeta de crédito que excedan de las disposiciones que efectuó con la tarjeta, lo que determinará en ejecución de sentencia, con los intereses legales indicados y con imposición a la parte demandada de las costas procesales causadas.





ADMINISTRACIÓ: DE XUSTIZA Únase la presente resolución al libro de su clase, dejando en los autos testimonio de la misma.

Así por esta mi sentencia, fallando definitivamente a lo pronuncio, mando y firmo, en Vigo, a siete de abril de dos mil veintiuno.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Mediante recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquella. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículos 456.2 y 458 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de Justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirse ingresando la citada cantidad en la cuenta de este expediente con número ES , de la entidad BANCO SANTANDER, S.A., indicando, en el campo "concepto", la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio, la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".